

En Osorno, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 55 de autos consta que el suscrito fue designado como árbitro arbitrador por resolución de 1 de Octubre de 2014, pronunciada por el 1º Juzgado de Letras de esta ciudad, y el nombramiento fue aceptado el 13 de Octubre de 2014 (fs. 60).

A fs. 65, compareció don César Triviño Lavanderos, abogado, en representación de Prestación de Servicios, Asesorías y Transporte Francisco Alfredo Wunderlich Kusch Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada a su vez por doña Cecilia Verónica Wunderlich González, secretaria, ambos con domicilio en Fundo Chapaco, comuna de Río Negro, y solicitó se constituya el compromiso.-

A fs. 67 se tuvo por constituido el compromiso y se citó al primer comparendo.

A fs. 147 consta la primera audiencia donde compareció la antes señalada y, por otra, don Cristian Yáñez Rojas, abogado, por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Allí se establecieron las normas básicas de este procedimiento, como recursos, formas de notificación y plazo para interponer la demanda.-

LA DEMANDA

A fs. 153 compareció Prestación de Servicios, Asesorías y Transporte Francisco Alfredo Wunderlich Kusch Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya individualizada, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., entidad del giro de su denominación, representada por don Oscar Huerta Herrera, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Hendaya 60, piso 10, Santiago.

Los hechos.

Señala que con fecha 6 de marzo de 2013 se suscribió ante Notario, contrato de arrendamiento con opción de compra, entre Banco de Chile y Prestación de Servicios, Asesorías y Transporte Francisco Alfredo Wunderlich Kusch Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, respecto del tractor marca John Deere, modelo 6920 S, Nº de chasis LO6920R376758, color verde, año 2004, inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con el número FFRT.75-1. El contrato fue protocolizado bajo el Nº 914-2013 con fecha 12 de marzo de 2013.

El Banco de Chile, con el exclusivo objeto del arrendamiento referido, adquirió para sí el tractor, determinándose cuotas de arrendamiento: a) cuatro rentas iguales anuales y sucesivas de \$7.079.000 cada una, y una final de \$6.879.000.

Se dejó constancia en el contrato que el bien arrendado fue adquirido en la suma de \$24.928.835 más IVA.

Se hizo entrega del tractor al arrendatario.

Conforme la cláusula 11º del contrato, el Banco de Chile adquirió un contrato de seguro de equipo móvil agrícola y forestal con la Compañía de Seguros Liberty.

Sin embargo, el día 22 de Octubre de 2013, siendo aproximadamente las 10:30 horas, mientras el tractor era utilizado en labores de rastreo dejó de funcionar debido a una mala maniobra del operador, quien hizo caso omiso a indicaciones luminosas del tablero. Luego, al bajarse del tractor, y debido al fuerte viento, la puerta del lado izquierdo se cerró abruptamente, quebrándose el vidrio de la misma.

Con fecha 8 de noviembre de 2013, señala, recibió correo electrónico y carta de don Ricardo Martínez T., analista de área maquinaria de la empresa VIOLIER Y ASOCIADOS LIQUIDADORES DE SEGUROS LIMITADA o VIOLIER & ASOCIADOS, señalando que, en su calidad de Liquidadores Oficiales de Seguros, se le había encomendado por Liberty Compañía de Seguros Generales la atención del siniestro, que se le dio número Nº 12500075.

El liquidador requirió diversos antecedentes al arrendatario.

Agrega que el taller mecánico de Salinas y Fabres de la ciudad de Puerto Montt señaló como causa del siniestro, que una rotura de una bomba de refrigeración provocó el recalentamiento del fluido hidráulico; esto llevó a que se encendieran alertas de tablero de advertencia de temperatura de transmisión; el operador hizo caso omiso de la alarma, no deteniendo el equipo, lo que dañó la caja de transmisión.

Recién con fecha 24 de junio de 2014, el Viollier & Asociados le comunicó al arrendatario, por correo electrónico, que "se está cerrando el siniestro", declarando que, de acuerdo a la póliza, corresponde un total indemnizable de U.F. -92.04.

Señala que, por una parte, el siniestro sí debe ser indemnizado porque tiene cobertura conforme a la póliza suscrita, y por otra, constituye infracción a las normas del contrato de seguro, y un abuso, otorgarse el liquidador un plazo de ocho meses para resolver. Indica que el art. 23 del Decreto 1055 del Ministerio de Hacienda impone plazo informe de liquidación de no más de 45 días corridos desde la fecha del denuncio de siniestro.

En cuanto a la cobertura, dice que el siniestro si está cubierto por la póliza, la que la compañía debe indemnizar al asegurado cualquier daño o pérdida a la materia asegurada, como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino, que haga necesaria una reparación o reemplazo, y cuyo origen sea alguna de las causas extensas que indica, señalando la "falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del respectivo operador". Agrega que la cobertura básica de una póliza de este tipo comprende "accidentes que ocurran pese a un manejo correcto, así como los que tengan lugar a consecuencia de falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del conductor".

El arrendatario, dice, pagó la primera renta anual de \$7.079.000 de fecha 22 de Febrero de 2014.

El derecho.

Indica que hubo vínculo jurídico, e incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la aseguradora, lo que produjo perjuicios a la arrendataria. El retardo en emitir el informe de liquidación (8 meses) ya la pone como parte incumplidora.

Agrega que el art. 531 del Código de Comercio establece presunción de que el siniestro hace responsable al asegurador, salvo prueba en contrario.

Señala que también se configura la culpabilidad de la aseguradora, toda vez que se otorgó un plazo que excede lo dispuesto por la normativa, y declaró injustificadamente el siniestro como sin cobertura. Dijo que, conforme el art. 1547 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado que debió tener la contraria, debe probarlo ella.

Finalmente, indica que los daños producidos con consecuencia de la conducta de la aseguradora, y los enumera de la siguiente manera:

Daño emergente. Gastos en que ha incurrido la demandante: traslado del tractor al taller de Salinas y Fabres en Puerto Montt, \$140.000; el pago de la primera cuota del contrato de leasing, \$7.079.000, cancelada el 22 de Febrero de 2014, más las restantes cuotas del leasig. Daño emergente: \$7.219.000.

Lucro Cesante. Porque la demandante se ha visto imposibilitada del uso del tractor, desde el siniestro, el 22 de Octubre de 2013, hasta la interposición de la demanda, el 9 de Diciembre de 2014.

Pasa a hacer una comparación entre el rendimiento de un tractor convencional, con el especializado que es materia de autos, en los diferentes servicios que presta la demandante.

1) Fumigación. Señala que con el tractor siniestrado habría obtenido un lucro de \$9.750.000 por sobre un tractor convencional, en 15 días de faena.

2) Fertilización. El tractor siniestrado habría generado \$15.660.000, por sobre un tractor convencional, en 30 días de faena.

3) Arado subsolador. Ingresos de \$11.250.000 por sobre un tractor convencional, en 10 días de faena.

4) Rastra. Ingresos de \$13.872.000 por sobre un tractor convencional, en 35 días de faena.

5) Siembra de alta precisión. Ingresos de \$4.167.000 por sobre un tractor convencional, en 8 días de faena.

6) Confección de bolos de pasto. Ingresos de \$108.000.000, por sobre un tractor convencional, en 68 días de faena.

7) Traslado de bolos por carretera. Ingresos por \$43.000.000 por sobre un tractor convencional, en 71 días de faena.

8) Confección de bolos de paja, en 5 días de faena, dejó de percibir \$4.921.000, por sobre un tractor convencional.

9) Ensilaje de pasto. En 65 días de faena, dejó de percibir, respecto de un tractor convencional, \$11.544.000.

10) Goweil. En 15 días de faena, dejó de percibir \$25.500.000, respecto de un tractor convencional.

11) Riego de purines. En 26 días de faena, se dejó de percibir \$2.600.000.

12) Segar. En 37 días de faena, se dejó de percibir \$23.446.650.

13) Hilerado de pasto. En 22 días de faena, se dejó de percibir \$19.597.200.

14) Arar. En 31 días de faena, se dejó de percibir \$10.348.800.

En definitiva, demanda **\$303.657.150** por concepto de lucro cesante.

Daño moral. Señala que ha perdido clientela y competitividad, e impedido de adquirir nuevas maquinarias. Lo avalúa en **\$150.000.000**.

Demandada en consecuencia los ítems señalados, para que la aseguradora sea condenada a pagarlos, o las que resulten conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 336 la demandante aclaró la demanda, en el sentido de que el contrato que se alega incumplido es el de seguro, no el de leasing, y de dicho incumplimiento emana la responsabilidad perseguida.

LA CONTESTACIÓN.

A fs. 340 contesta Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

En forma preliminar señala que debe aplicarse la legislación vigente a la época del siniestro, puesto que fue modificada poco después.

Declara que, en el presente caso, la Póliza suscrita corresponde a una de Maquinaria y Equipo Móvil Agrícola, N° 24012667 ítem 12, con vigencia entre el 12 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, y que el asegurado era el Banco de Chile. La misma se encuentra regida por las Condiciones Generales de la "Póliza de Maquinaria y Equipo Móvil Agrícola", inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 93 002.

Agrega que la aseguradora acogió la recomendación de rechazo presentada por los liquidadores Viollier & Asociados Ajustadores Ltda., expresada en su Informe de Liquidación Equipo Móvil Agrícola N° 216316, recepcionado por la aseguradora el 7 de Agosto de 2014. Dice que ninguno de los intervenientes en el procedimiento de liquidación impugnó el siniestro.

Declara que el asegurado Banco de Chile contrató la Póliza respecto de la cobertura básica y la responsabilidad civil.

Dentro de la cobertura básica contratada, están cubiertos las pérdidas o daños directos a la maquinaria, originados por causas externas, como accidentes que ocurran pese a un manejo correcto, así como los que tengan lugar a consecuencia de la falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del conductor.

En el proceso de liquidación, la empresa SALFA de Puerto Montt, emitió un informe técnico, que establece:

"Descripción de la falla: La falla se presenta por una fuga de presión, en los embragues C2-C3 y C4, por rotura de sello interno de transmisión y por recalentamiento de embrague C2. Se encuentran desprendimientos metálicos y restos de discos de fricción en malla de aspiración y filtro de transmisión.

"Descripción de la causa: Unidad presentaba rotura de bomba de refrigeración LTC, lo que provoca recalentamiento de fluido hidráulico, se encienden alertas de tablero de advertencia de temperatura de transmisión y operador hace caso omiso de esta alarma no deteniendo equipo hasta cuando encendía una alerta de Stop"

Agrega la aseguradora que con los antecedentes que obtuvo, Viollier & Asociados concluyó que los daños a la transmisión del tractor son producto de desperfecto mecánico interno, lo que desendadearía en el daño total de la transmisión. El liquidador consideró que lo anterior no podía ser catalogado como "daño directo causando por causas externas", y tampoco como "Accidente", toda vez que se trató de un desperfecto mecánico agravado por la negligencia del conductor.

El liquidador a su vez invocó las Exclusiones como daños o pérdidas que sean consecuencia del uso u operación de la materia asegurada, como desgaste, deformación, corrosión, herrumbre, falta de uso o deterioro gradual proveniente de las condiciones atmosféricas normales. Y la pérdida o daño por fallas o descomposturas mecánicas o eléctricas por reparaciones, ajustes, operaciones de mantenimiento o de servicio.

En cuanto a las imputaciones formuladas en la demanda, contesta:

a) El demandante no es asegurado, sino que fue el Banco de Chile;

b) En cuanto a la demora en la liquidación, contesta que fue el liquidador Viollier & Asociados quien evacuó el informe. La Superintendencia no sancionó por la tardanza ni al liquidador ni a la aseguradora.

c) En cuanto a si el siniestro tenía cobertura contratada, contesta que no tenía cobertura.
Excepciones perentorias.

1) *falta de legitimación activa:* la demandante carece de legitimación para demandar, porque el asegurado o beneficiario de la póliza es el Banco de Chile. Así las cosas, el demandante no tiene titularidad para ejercer acciones de ninguna clase emanadas del contrato de seguro, respecto de la materia asegurada materia de autos. Menos aún para pedir indemnización de perjuicios.

2) *En subsidio, el siniestro carece de cobertura:* La póliza establece cobertura para pérdidas o daños directos originados por causas externas, como accidentes que ocurran a consecuencia de falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del conductor. Sin embargo, los daños a la transmisión del tractor en cuestión se debieron a un desperfecto mecánico interno. El liquidador concluyó que lo anterior no podía catalogarse de daño por causa externa ni accidente, sino un desperfecto mecánico agravado por la negligencia del conductor. Que no se trató de un accidente, sino de un desperfecto mecánico, que está excluido en la póliza.

Por lo anterior, señala, la aseguradora no ha incurrido en incumplimiento alguno.

En cuanto a los perjuicios. Los impugna todos derechamente, porque los que ha sufrido la actora no deben ser cubiertos por la Póliza contratada, ni sujeto a cobertura de esta.

Para el caso que se estimara que existen perjuicios que deban ser reparados por la Pólixa, dicha indemnización deberá ser determinada de conformidad a los límites establecidos en ella como montos máximos de indemnización y deducibles aplicables.

En consecuencia, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

A fs. 354 consta el llamado a conciliación, que resultó frustrado.

A fs. 363 se recibió la causa a prueba, auto que fue rectificado a fs. 365 y complementado a fs. 372.

Se rindió la prueba que consta en autos.

A fs. ... se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A OBJECIONES:

PRIMERO: Que con fecha 23 de Agosto de 2016, en lo principal, la aseguradora objetó los documentos acompañados por la actora a fs. 561, por ser simples copias, por provenir de terceros que no los han reconocido, no consta su integridad ni que no hayan sido adulterados, y por carecer de fecha cierta. Respecto al último documento, N° 7, lo objeta especialmente por ser instrumento confeccionado por la contraria ex profeso, y pide que además se le desagregue del expediente.

SEGUNDO: El traslado no fue evacuado en tiempo y forma.

TERCERO: Que los documentos acompañados por la demandante el 23 de agosto de 2016, numerados 1 a 4, aparecen como fieles de documentos tributarios propios de la actora, y no se indicó en qué forma pudieron ser adulterados o encontrarse incompletos, ni se ofreció prueba alguna al respecto. Así las cosas, debe rechazarse la objeción.

En cuanto a los documentos acompañados bajo los N° 5 y 6, provienen de terceros que no los han reconocido, por lo que se les restará valor probatorio.

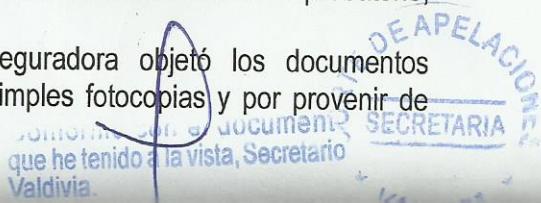
El documento o planilla acompañado con el N° 7, carece de la naturaleza de prueba en juicio, no aparece suscrito por su autor, por lo que más bien puede catalogarse de declaración de parte. Por lo anterior, se le restará todo valor.

CUARTO: Que al otrosí de la misma presentación, la aseguradora demandada objetó un informe técnico acompañado por la contraria, acompañado el 19 de agosto de 2016, elaborado por don Rodrigo Ebbinghaus Mayr, por provenir de un tercero que no lo ha reconocido en juicio; por haber sido confeccionado a solicitud de la demandante; no fue tramitado como prueba pericial, y mucho después de la supuesta inspección de la materia periciada.

QUINTO: Que el traslado no fue evacuado en tiempo y forma.

SEXTO: Que el informe dubitado proviene de un tercero, como la misma demandante señala al presentarlo, quien no ha comparecido a ratificarlo, por lo que carece de todo valor probatorio, como se resolverá.

SÉPTIMO: Que a fs. 865, en lo principal, la aseguradora ~~objetó~~ los documentos acompañados por la demandante a fs. 843, por tratarse de simples fotocopias y por provenir de terceros que no los han reconocido.



OCTAVO: El traslado no fue evacuado en tiempo y forma.

NOVENO: Que las copias acompañadas aparecen como fieles de documentos tributarios propios de la actora, y no fueron denunciados como adulterados o incompletos, por lo que se desechará la objeción.

DÉCIMO: Que a fs. 865, al otrosí, la aseguradora objetó los documentos acompañados por la demandante a fs. 789, por tratarse de simples fotocopias y por provenir de terceros que no los han reconocido. Respecto de los documentos numerados 36, 38 y 40 los objeta por ser correos electrónicos, respecto de los cuales no se ha citado a audiencia de percepción documental; en segundo lugar, por ser copias simples; por carecer de fecha cierta. Respecto del documento N° 44, al ser una impresión de página web, debió citarse a audiencia de percepción documental; por tratarse de copia simple y por carecer de fecha cierta.

DÉCIMO PRIMERO: El traslado no fue evacuado en tiempo y forma.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los documentos incluidos en los números 1 a 20 aparecen como fieles de documentos tributarios propios de la actora, por lo que se desechará la objeción; en cuanto a los documentos números 21 y 22 corresponden a normativa del rubro, que puede ser cotejada por el sentenciador mediante los portales disponibles, y verificado su período de vigencia, si fuere necesario citarlos, por lo que se desechará la objeción respecto de estos.

En cuanto al documento N° 23, contrato de arrendamiento con opción de compra entre la demandante y el Banco de Chile, protocolizado, no se indica cómo estaría adulterado o incompleto, por lo que se desechará la objeción a su respecto.

En cuanto al documento N° 24, póliza general POL 1 93 002, se desecha la objeción por cuanto idéntico documento fue incorporado en la gestión voluntaria de designación de árbitro, y no objetado por la aseguradora.

El documento N° 25, proviene de terceros que no han comparecido, por lo que se le restará valor.

El documento N° 26, 27 y 37 provienen de un tercero, Salfa – Salinas y Fabres, que también figura en el relato de la aseguradora como tenedora del bien siniestrado, de tal manera que aparecen presunciones suficientes como para desechar la objeción.

Los documentos N° 28, y 29 aparecen como presumiblemente fidedignos y no tachados por incompletos o adulterado, por lo que se rechazará la objeción a su respecto.

Los documentos N° 30 a 35 provienen del Banco de Chile, que no es parte en el juicio ni ha comparecido a reconocerlos, por lo que se acogerá la objeción.

Los documentos N° 36, 38 y 44, son documentos electrónicos no sometidos al procedimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la objeción.

Una carta, con el número 39, proviene de la parte que lo presenta y registra recepción por un tercero que no ha comparecido, por lo que se acogerá la objeción.

Los documentos N° 40 a 43 y 45, provienen de terceros que no han comparecido, por lo que se acogerá la objeción.

EN CUANTO AL FONDO:

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

DÉCIMO TERCERO: Que al contestar, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., señaló que la demandante carece de legitimación activa para formular la presente demanda, por cuanto el asegurado o beneficiario de la póliza es el Banco de Chile.

DÉCIMO CUARTO: Que el título VIII del Libro II, del Código de Comercio, párrafo 1 sobre las Definiciones, conforme a su texto vigente al tiempo del siniestro, y del contrato de seguro materia de autos, establece:

Artículo 512, "El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados."

Artículo 513, inciso primero, "Llámase asegurador la persona que toma de su cuenta el riesgo, asegurado la que queda libre de él, y prima la retribución o precio del seguro."

Artículo 514, inciso tercero, "La póliza puede ser nominadamente extendida a favor del asegurado, a su orden o al portador"

DÉCIMO QUINTO: Que al demandar, Prestación de Servicios, Asesorías y Transporte Francisco Alfredo Wunderlich Kusch Empresa Individual de Responsabilidad Limitada señala que celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra con el Banco de Chile, en virtud del cual adquirió título de mera tenencia respecto del tractor marca John Deere modelo 6920, patente FFRT.75-1, usado, año de fabricación 2004. El contrato se celebró el 6 de marzo de 2013. En virtud de este, el bien arrendado debía mantenerse asegurado, por lo que el Banco de Chile contrató un seguro. No se indica quién es el asegurado o beneficiario del seguro, si el propietario Banco de Chile, o el arrendatario demandante.

A fs. 331 la demandante acompañó copias autorizadas de todo lo obrado en causa rol 1864-2014, del 1º Juzgado de Letras de Osorno, donde consta el nombramiento del suscripto. Sin embargo, en la solicitud de nombramiento de árbitro (fs. 229 y siguientes) la misma parte expresa "*EL BANCO DE CHILE asumió la calidad de contratante, contrayente o tomador, y, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASESORÍAS Y TRANSPORTE FRANCISCO ALFREDO WUNDERLICH KUSCH, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LTDA., la de asegurado.*"

Debe dejarse nota también que, como título justificativo para pedir el nombramiento judicial, la solicitante acompañó copia de las Condiciones Generales para los seguros de este tipo (POL 193002) y "minuta de condiciones particulares de póliza N°24016749", que en copia rola de fs. 220 a 226. Respecto a los datos relevantes al efecto, allí se indica vigencia entre 31/12/2013 y hasta 31/12/2014, siendo que el siniestro ocurrió el 22 de Octubre de 2013. En esta póliza se individualiza al asegurado como "PRESTACION DE SERV. ASESORIAS Y TRANSPOR", r.u.t. "76.087.257-1" (página 1 de 7). Al final del documento (página 7 de 7), se expresa "RIGE CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA MADRE", "CONTRATO : 0124181002001", "CLIENTE : 76087257-1 PRESTACION DE SERVICIOS ASESORIAS Y TRA".

Al ser notificada de la solicitud de nombramiento de árbitro, la compañía aseguradora no cuestionó la calidad de asegurado del solicitante, sino la competencia del tribunal. A fs. 290 la aseguradora expresa "*Es del caso S.S., que efectivamente como lo señala el actor, entre las partes se suscribió un contrato de seguro para el tractor placa patente FFRT-75, y que consta de la Póliza 24012667 ítem 12.*" Luego, al tercer Otrosí (fs. 290), la aseguradora observa los documentos acompañados a la solicitud no contenciosa, diciendo "*la propia solicitante expresa que se acompaña la póliza N° 24016749, con vigencia entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.*" Es decir, denuncia que no es la póliza aplicable, ni es tribunal competente, pero no cuestiona que la póliza precedente y aplicable a la época del siniestro, tenga las mismas partes que la acompañada, entre ellas, al demandante de autos como asegurado.

Finalmente, la aseguradora acompañó (el 18/8/2016), no las Condiciones Particulares del contrato, sino lo que denomina "Copia de Endoso de Riesgos de Ingeniería, correspondiente a póliza N° 24012667, ítem N° 3", documento proveniente de su parte, con sólo firma de la aseguradora, relativo al período donde se produjo el siniestro, y donde dice "ASEGURADO: BANCO DE CHILE".

DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, en las observaciones a la prueba, la demandante declara "*De tal forma, carece de fundamento la falta de legitimación activa para demandar formulada por la contraria, ya que si bien se trata de una póliza contratada por un Banco, y en ella se establece que es también el asegurado, la demandante tiene la calidad de arrendataria de leasing, y junto con la renta del contrato debe pagar la prima de la misma. Además tiene la obligación de cuidado y resguardo de la cosa asegurada, y responde de ella ante el Banco.*

"La póliza se suscribió para asegurar el tractor que utiliza mi representada, como usuaria o arrendataria, lo cual le otorga en el contrato de seguro la calidad de asegurado o, más específicamente, de beneficiaria, ya que es quien tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro."

DÉCIMO SÉPTIMO: Es decir, la demandante se presentó en sede civil ordinaria para solicitar el nombramiento de árbitro, en calidad de asegurada. Pero ahora, en las observaciones a la prueba, declara que el asegurado es el Banco de Chile, pero, por causa de ser arrendataria del leasing, y pagar la prima, por detentar la tenencia del bien asegurado y su deber de cuidado, estas circunstancias le otorgarían la calidad de asegurada o beneficiaria, ya que por fin, según dice, tendría derecho a la indemnización en caso de siniestro.

DÉCIMO OCTAVO: Debe anotarse también, que el artículo 518 del Código de Comercio aplicable, dice en lo pertinente:

"Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse.

"Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal, que tenga al tiempo del

ESTE APPELACIONES
SECRETARIA

contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

"El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor."

Esto es, la demandante tiene interés legítimo en la conservación de la cosa, pero su calidad de asegurada debía pactarse expresamente en la respectiva póliza vigente a la época del siniestro. O bien, lo habría sido, si por hecho posterior, las partes del contrato de seguro le hubieran reconocido tal calidad.

DÉCIMO NOVENO: Por su parte, el artículo 549 del Código de Comercio impone a los contratantes:

"Ajustado el seguro entre el asegurador y asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste."

"Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de cuatro días, contados desde la conclusión del contrato."

"La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso."

De lo que se sigue que tanto asegurado como aseguradora deben tener copias de la póliza, la que, en sus condiciones particulares, no se ha acompañado a esta litis.

VIGÉSIMO: Que se tuvo por acompañado el contrato de arrendamiento con opción de compra, acto principal respecto del cual el contrato de seguro es accesorio o consecuencia, donde se explica que el Banco de Chile adquirió para sí el tractor materia de autos, con el fin de darlo en arrendamiento a la demandante. Cláusula séptima, el Banco cedió a favor del arrendatario acciones respecto a garantías del fabricante.

Y en lo relevante, dice la cláusula décimo primera: "El bien arrendado se mantendrá asegurado durante todo el tiempo de vigencia de este contrato y de sus eventuales prórrogas. Los seguros serán contratados por el Banco a contar desde la fecha de recepción del "bien arrendado", debiendo el arrendador pagar las primas y demás gastos incurridos con motivo de dicho seguro. (...) El valor asegurado será igual al valor comercial del bien arrendado, con un valor máximo igual a 1.091,99 Unidades de Fomento, quedando el Banco de Chile facultado expresamente pro el arrendatario para ajustar dicha cantidad si variaren las actuales condiciones. (...) Las partes dejan expresa constancia que los montos y coberturas señaladas han sido determinados de común acuerdo por ellas y que, aún cuando el seguro será tomado por el arrendador (Banco de Chile) y a su nombre, éste obra con el expreso consentimiento del arrendatario en la materia. (...) Por este acto, la arrendadora confiere mandato gratuito e irrevocable al arrendatario, para que efectúe todas las presentaciones, solicitudes, reclamaciones y en general ejecute todas las acciones que correspondan al Banco, en su calidad de asegurada, en el evento de producirse un siniestro en el bien asegurado. El arrendatario acepta el mandato conferido y se obliga a cumplirlo en forma diligente, siendo de su responsabilidad y cargo cualquier perjuicio derivado por el incumplimiento del mismo, como asimismo, los gastos derivados con ocasión del cumplimiento de este mandato. (...) El arrendatario asume todos los riesgos por accidentes o deterioros que pueda sufrir el "bien arrendado" por cualquier causa, aun cuando provengan de fallas de fabricación, de materiales, armadura, casos fortuitos y otros, sin limitación alguna. (...)."

En la cláusula décimo segunda, también el arrendatario se obligó a hacer la correspondiente denuncia de siniestro, y que "las indemnizaciones por siniestro, serán aplicadas por el arrendador a la reparación o reposición por compra de los ítem dañados en el bien arrendado."

VIGÉSIMO PRIMERO: De todo lo anterior se sigue que es, presumiblemente, el Banco de Chile que tiene la calidad de asegurado, por ser propietario del bien siniestrado. Así se obligaron por lo menos el Banco arrendatario con la demandante. Del mismo contrato de arriendo consta que la demandante tiene mandato del Banco, para reclamar a la aseguradora la presente cobertura, así como interés en hacerlo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, la demandante ha provocado un pleito en sede arbitral, y "el que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato, o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación." (Artículo 6º inciso primero, del Código de Procedimiento Civil)

Agrega la norma citada, en su inciso siguiente, que tales títulos deben constar por escritura pública, o por ciertos actos ejecutados en el mismo pleito (declaración en audiencia o ante ministro de fe del tribunal).

91

El mandato otorgado por el Banco de Chile no reúne tales características, al ser instrumento privado protocolizado, ni ha sido invocado por la demandante, la que siempre ha señalado actuar a nombre propio.

VIGÉSIMO TERCERO: Así las cosas, debe concluirse que la demandante no ha acompañado título que la legitime para reclamar la indemnización que reclama, ni la declaración judicial consecuente.

VIGÉSIMO CUARTO: El resto de la probanza rendida dice relación con las demás pretensiones de la actora, que no se pueden abordar por estimarse que ha vencido la primera excepción perentoria, esto es, de que en autos la demandante carece de legitimación activa.

POR TANTO, y teniendo presente lo dispuesto por los artículos 6°, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1545, 1698, 2116 y siguientes del Código Civil, 2°, 3°, 233 y siguientes, 512 y siguientes del Código de Comercio, y demás normativa relacionada, **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS:

- I. En cuanto a la objeción de documentos planteada por la demandada con fecha 23 de Agosto de 2016, a lo principal, respecto de los acompañados por la contraria a fs. 561: se rechaza respecto de los numerados 1 a 4, y se acoge respecto de los numerados 5 a 7, por lo que estos últimos carecen de valor probatorio en este pleito.
- II. En cuanto a la objeción a un informe técnico, planteado por la demandada en el mismo escrito, al otrosí, se acoge la objeción.
- III. En cuanto a la objeción de documentos planteada por la demandada en lo principal de fs. 865, se rechaza.
- IV. En cuanto a la objeción de documentos intentada por la aseguradora al otrosí de la misma presentación, se rechaza respecto de los documentos numerados 1 a 24, 26, a 29, 37 y se acoge respecto de los numerados 25, 30 a 36, 45.-

EN CUANTO AL FONDO:

Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios intentada en lo principal de fs. 153, en todas sus partes.

Que cada parte pagará sus costas, por haber litigado con fundamento plausible.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Resolvió don Carlos Abel Rubio Ruiz de Gamboa, Juez Árbitro; autoriza don José Dolmestch Urra, Actuario.

Conforme con el documento
que he tenido a la vista, Secretario
Valdivia

SECRETARIA
VALDIVIA